



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

RESOLUCIÓN N°. **1841**

(**128 DIC 2012**)

Por la cual se revoca la Resolución No. 0317 del 28 de Marzo 2012 y se Resuelve un Recurso

LA REGISTRADORA DISTRITAL DEL ESTADO CIVIL, en ejercicio de sus funciones legales y reglamentarias especialmente las conferidas por los Artículos 41, 105, 107, 108 y 109 del Decreto 2241 de 1986 (Código Electoral), Ley 163 de 1994 y el Artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo.

ANTECEDENTES

Las Registradoras Distritales del Estado Civil mediante resolución No 128 del 03 de marzo de 2010, "Por medio de la cual se reemplaza algunos ciudadanos de la prestación del servicio como Jurados de Votación en la ciudad de Bogotá D.C., con motivo de las elecciones de **CONGRESO DE LA REPUBLICA Y PARLAMENTO ANDINO**, a realizarse el 14 de marzo de 2010 en Bogotá Distrito Capital", nombraron a **LAURA FERNANDA AYALA CARDENAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.207.814 de Bogotá D.C., como Jurado de Votación en la Zona 10, Puesto 43, Mesa 02, en el cargo de Vocal Principal.

Una vez revisadas las actas de instalación de jurados de votación y registro de asistencia correspondientes a las elecciones de **CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y PARLAMENTO ANDINO**, celebradas el día 14 de marzo de 2010, se constató que **LAURA FERNANDA AYALA CARDENAS**, no concurrió a la prestación del servicio de Jurado de Votación, sin que hubiera acreditado una justa causa que le exonerara del cumplimiento de dicho deber, de conformidad con lo previsto en el Artículo 108 del Código Electoral. Por tal razón, se le impuso una sanción de naturaleza pecuniaria, mediante Resolución No. 0391 del 26 de mayo de 2011 "Por la cual se sanciona a los Jurados de Votación que no concurrieron a desempeñar sus funciones en las elecciones de **CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y PARLAMENTO ANDINO**, celebradas el día 14 de marzo de 2010."

Mediante escrito radicado el 15 de febrero de 2012, la señora **LAURA FERNANDA AYALA CARDENAS**, interpuso Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación, en contra de la Resolución de la Registraduría Distrital del Estado Civil No. 0391 del 26 de mayo de 2011 "Por la cual se sanciona a los Jurados de Votación que no concurrieron a desempeñar sus funciones en las elecciones de **CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y PARLAMENTO ANDINO**, celebradas el día 14 de marzo de 2010."

LAS REGISTRADORAS DISTRITALES DEL ESTADO CIVIL expedieron la Resolución No. 0317 del 28 de marzo de 2012, por medio de la cual se Rechaza por Improcedente el Recurso Reposición y en Subsidio el de Apelación, interpuesto por la ciudadana **LAURA FERNANDA AYALA CARDENAS**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.014.207.814 de Bogotá D.C., contra la Resolución N°. 0391 del 26 de mayo de 2011 "Por la cual se sanciona a los Jurados de Votación que no concurrieron a desempeñar sus funciones en las elecciones de **CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y PARLAMENTO ANDINO**, celebradas el día 14 de marzo de 2010."

CS

444

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Del rechazo por improcedente de los recursos de vía gubernativa y el debido proceso.

La Resolución No. 0391 del 26 de mayo de 2011 "Por la cual se sanciona a los Jurados de Votación que no concurrieron a desempeñar sus funciones en las elecciones de **CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y PARLAMENTO ANDINO**, celebradas el día 14 de marzo de 2010.", fue fijada en lugar público de la Registraduría Distrital del Estado Civil el día Un (01) días del mes de Junio de dos mil once (2011), por el termino de cinco (5) días hábiles, siendo desfijada el día diez (10) de Junio de 2011, como lo establece el Código Electoral Colombiano en su artículo 107 y como obra en la constancia de fijación y desfijación de la citada resolución.

Posteriormente al término señalado por el artículo 109 del Código Electoral, se remitió comunicación oficial No. 1774 del 10 de enero de 2012, a la dirección de la señora **LAURA FERNANDA AYALA CARDENAS**, con el fin de citarla para surtir la notificación personal de la Resolución sancionatoria No. 391 del 26 de mayo de 2011; de conformidad con el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, consecuentemente y vencidos los términos para surtir la notificación personal sin que compareciera la señora **LAURA FERNANDA AYALA CARDENAS** se procedió a notificar el Acto mediante Edicto en cumplimiento del Artículo 45 del C.C.A, el cual fue fijando en lugar público de la Registraduría Distrital del Estado Civil el día 27 de enero de 2012 a los 8:00 a.m., por el término de diez días y se desfija el 28 de febrero de 2012.

Mediante escrito radicado el 15 de febrero de 2012, la señora **LAURA FERNANDA AYALA CARDENAS** interpuso Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación contra la resolución sancionatoria, el cual fue rechazado por considerar que dicho recurso habían sido interpuesto extemporáneamente mediante la Resolución 0317 del 28 de marzo de 2012.

Acerca de este asunto el señor Registrador Nacional del estado Civil en Resolución No 5742 del 16 de julio del 2012, mediante la cual revoco la Resolución 283 del 13 de marzo de 2012, proferida por las Registradoras Distritales del Estado Civil, Manifiesta:

"Como primera medida, debe resaltarse que la oportunidad procesal para impugnar la resolución de primera instancia que impone sanción, no puede empezarse a computar con la mera notificación fijada en lugar público de la misma, es indispensable que el a quo siempre tenga claro para efectos de conceder el mismo, que el término de 30 días señalado en el artículo 109 del Código Electoral, únicamente empezó a correr nuevamente con la notificación personal al sancionado, de la notificación de la resolución por medio de la cual le ha sido impuesta la sanción y ello es así por cuanto el artículo 44¹ del C.C.A. prevé que el

¹ Código Contencioso Administrativo. Artículo 44. Deber y forma de notificación personal. <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> <Ver Notas del Editor> Las demás decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, o a su representante o apoderado.

Si la actuación se inició por petición verbal, la notificación personal podrá hacerse de la misma manera.

Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, para hacer la notificación personal se le enviará por correo certificado una citación a la dirección que aquél haya anotado al intervenir por primera vez en la actuación, o en la nueva que figure en comunicación hecha especialmente para tal propósito. La constancia del envío de a citación se anexará al expediente. El envío se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto.

1841

128 DIC 2012

acto no producirá efectos contra el administrado hasta tanto no se haya producido la notificación en legal forma, es lo que en doctrina y jurisprudencia se conoce como la figura jurídica de la inoponibilidad del acto, en tanto el mismo es válido por haber sido expedido regularmente pero, se insiste, mientras la persona contra la cual está dirigido no haya tenido conocimiento del mismo porque la administración no se lo ha notificado, no puede estar vinculada en sus efectos².

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en un caso no igual pero con supuestos de hecho similares en contra de la Registraduría Nacional señaló²:

"Resulta importante precisar que si bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 107 del Código Electoral, esas resoluciones se notifican mediante fijación en un lugar público de la Registraduría durante 5 días, lo cierto es que ello no excluye su notificación personal por tratarse de un acto administrativo particular y concreto. Fue con razón que la Registraduría Nacional del Estado Civil expidió la Resolución 1661 del 25 de abril de 2002, en virtud de la cual, dispuso la notificación personal de esos actos. Esta tampoco se observó en el presente asunto.

Así las cosas, con el procedimiento utilizado para la imposición de la sanción, se le vulneró a la accionante su derecho al debido proceso."

1.1. Pronunciamientos Jurisprudenciales respecto al debido proceso

En el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia se establece como derecho fundamental el debido proceso, el cual deberá ser aplicado a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, tema desarrollado por la Corte Constitucional en los siguientes pronunciamientos:

Sentencia C-096 de 2001 con ponencia del Dr. Álvaro Tafur Galvis, se pronunció respecto a la notificación personal en los siguientes términos:

"(...) 3. un acto administrativo es público cuando ha sido conocido por quien tiene derecho a oponerse a él y restringir el derecho de defensa, sin justificación, resulta violatorio del artículo 29 de la Constitución Política. De ahí que el Código Contencioso Administrativo regule, en forma prolija, el deber y la forma de publicación de las decisiones de la administración, deteniéndose en la notificación personal - artículo 44-, en el contenido de ésta - artículo 47-, en las consecuencias de su omisión, o irregularidad, - artículo 48- y en sus efectos - artículo 51-. Porque los actos de la administración solo le son oponibles al afectado, a partir de su real conocimiento, es decir, desde la diligencia de notificación personal o, en caso de no ser ésta posible, desde la realización del hecho que permite suponer que tal conocimiento se produjo, ya sea porque se empleó un medio de comunicación de aquellos que hacen llegar la noticia a su destinatario final - artículo 45 C.C.A., o en razón de que el administrado demostró su conocimiento - artículo 48 ibidem- (...)".

Sentencia T-061 de 2002, la Corte Constitucional fija los siguientes criterios con relación al derecho fundamental del debido proceso, así:

"(...) A la luz de las regulaciones de la Carta Fundamental (artículos 29 y 209), el debido proceso administrativo impone la publicidad como principio rector de las actuaciones administrativas sancionatorias (artículo 209 C.P. y 3º C.C.A.), de tal manera que la Administración resulta obligada a poner en conocimiento de sus

En la misma forma se harán las demás notificaciones previstas en la parte primera de este Código.

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Magistrada Ponente: Ruth Marina Díaz Rueda. Ref: Exp. N°. 79001-22-14-000-2007-00502-01 5 de febrero de 2008.

44

destinatarios, todas aquellas actos que supongan una afectación de su situación jurídica.

A este respecto, la Corte ha tenido la oportunidad de señalar que: "...el conocimiento de los actos administrativos, por parte del directamente afectado, no es una formalidad que pueda ser suplida de cualquier manera, sino un presupuesto de eficacia de la función pública administrativa - artículo 209 C.P.- y una condición para la existencia de la democracia participativa - Preámbulo, artículos 1º y 2º C.P.-..." (Sentencia C-096 de 2001. M.P. Alvaro Tafur Galvis) (...)

Lo antepuesto tiene plena consonancia con el artículo 313⁹ del Código de Procedimiento Civil que establece que las providencias solo producen efectos para las partes cuando les sean notificadas, razón por la cual los plazos para impugnarlas únicamente correrán a partir de que se realice la notificación en los términos establecidos en la ley.

1.2. Análisis sobre la notificación de la Resolución No. 391 de 26 de mayo de 2011

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto por la Registraduría Nacional del Estado Civil mediante Resolución No. 1661 del 25 de abril de 2002, "Por medio de la cual se dispone a los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil, Registradores Distritales, Municipales y Auxiliares llevar a cabo la notificación personal de la resolución que impone sanción por el incumplimiento en el desempeño de las funciones como jurado de votación.", con el fin de garantizar el principio constitucional del debido proceso, la entidad está en la obligación de notificar de manera personal la Resolución que sanciona a los ciudadanos designados como jurados de votación, que incumplan sin justa causa el desempeño de sus funciones.

Expuesto lo anterior, del análisis del expediente se observa de manera clara que la Registraduría Distrital del Estado Civil llevó a cabo la citación para la notificación personal al sancionado pasado el término dispuesto en el artículo 44 del C.C.A. para notificar del acto administrativo sancionatorio, efectuándolo el día 10 de enero de 2012, corrigiendo el defecto de la omisión de su notificación personal en los términos del mencionado artículo, consecuentemente y vencidos los términos para surtir la notificación personal sin que compareciera la señora **LAURA FERNANDA AYALA CARDENAS** se procedió a notificar el Acto mediante Edicto en cumplimiento del Artículo 45 del C.C.A. el cual fue fijado en lugar público de la Registraduría Distrital del Estado Civil el día 27 de enero de 2012 a los 8:00 a.m., por el término de diez días y se desfija el 28 de febrero de 2012.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo señalado tanto por el Registrador Nacional del Estado Civil al igual que la jurisprudencia en torno a que a partir de la notificación personal se empieza a contar el término para interponer los recursos de Ley contra el Acto Administrativo Sancionador, se puede concluir que la recurrente **LAURA FERNANDA AYALA CARDENAS**, al interponer el Recurso de Reposición, el día 15 de febrero de 2012, se encontraba dentro de los términos legales establecidos para este fin.

Lo anterior, por cuanto el término para recurrir la Resoluciones No. 391 de 26 de mayo de 2011 comenzaron a correr desde el día siguiente de su notificación, según lo señalado en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

Por los argumentos esbozados, este Despacho procederá a **REVOCAR** la Resolución No. 0317 del 28 de marzo de 2012, por medio de la cual se Rechazó por Improcedente el Recurso de Reposición; en consecuencia entrará a **RESOLVER DE FONDO** el mismo, con la finalidad de

⁹ Código de Procedimiento Civil, Artículo 313. Notificación de las providencias. Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este Código.

Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado (Resaltado fuera del original).

1841
28 DIC 2012

44
25

1841

28 DIC 2012

garantizar el derecho a la defensa, el debido proceso y la doble instancia contemplados en la Constitución Política de Colombia como derechos fundamentales.

2. Análisis de fondo del recurso de reposición, y oportunidad del recurso de apelación.

2.1. Análisis de procedencia y oportunidad del recurso

El código Electoral Colombiano; el artículo 109, refiere:

“ARTÍCULO 109. *Contra la resolución del Registrador se pueden interponer los siguientes recursos:*

- a) *El de reposición, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de fijación de la providencia, y*
- b) *El de apelación, dentro de los treinta (30) días siguientes de desfijada la resolución que impone la sanción o de la ejecutoria de la providencia que niegue el recurso de reposición”.*

A su vez los artículos 52 del Código Contencioso Administrativo establecen los requisitos que deben tener los recursos, que a saber son:

(...)

1. *Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.*
2. *Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.*
3. *Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)*

En virtud de la normatividad expuesta, el escrito presentado por la señora **LAURA FERNANDA AYALA CARDENAS** cumple con los requisitos necesarios para ser considerado como recurso y al haberlo interpuesto, el día 15 de febrero de 2012, se encuentra dentro de los términos legales, como se explicó con anterioridad.

2.2. Argumentos del recurrente

Mediante escrito radicado el 15 de febrero de 2012, la señora **LAURA FERNANDA AYALA CARDENAS**, interpuso Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación, en contra de la Resolución de la Registraduría Distrital del Estado Civil No. 0391 del 26 de mayo de 2011 *“Por la cual se sanciona a los Jurados de Votación que no concurrieron a desempeñar sus funciones en*

1841

12 MAR 2011

1. *Fui estudiante de la Fundación Universitaria los Libertadores.*
2. *El día 10 de Febrero de 2012, me fue enviada por su despacho fotocopia de la resolución No 128 de 3 de Marzo de 2010, por medio de la cual se reemplazan algunos ciudadanos de la prestación del servicio como jurado de votación en la ciudad de Bogotá D.C., con motivo de las elecciones de Congreso de la Republica y Parlamento Andino, a realizarse el 14 de marzo de 2010 en Bogotá Distrito Capital.*
3. *Sugiero a su despacho y así lo hare ante el Registrador Nacional del Estado Civil y algunos parlamentarios eliminar el nombramiento de reemplazantes, por cuanto desde un comienzo se nombran vocales, para efectos de que permanezca el mínimo de Jurados en cada mesa*
4. *Su despacho aduce que la resolución No 128 de 3 de Marzo de 2010, fue fijada el 3 de marzo de 2010, si observamos el calendario 3 de marzo de 2010 fue miércoles, es decir que la página web de su despacho no se publicó con lo diez (10) días de anticipación violando así el precepto del artículo 105 del Código Electoral*
5. *Si se observa la fecha de la resolución quiere decir que este día se firmó y no puedo creer que se haya firmado a la 6:00 a.m. o 7 a.m. para luego entrar a fijación a las 8:00 a.m. en consecuencia puedo creer que el acta de fijación no se ajusta a la veracidad.*
6. *Así las cosas reitero mi petición de ser exonerada y en consecuencia se archive el proceso revocando la sanción pecuniaria y que como estudiante no tengo donde caer muerta, solo me queda hacer colectas para permanecer en Buenos Aires, seguir estudiando y regresar a mi patria a esa patria que me ha maltratado por su falta de información precisa, concreta al tenor del artículo 20 de la Norma Superior”.*

2.3. Análisis de los antecedentes, el acto administrativo de sanción y el recurso de reposición.

En primer término es de señalar que la ciudadana **LAURA FERNANDA AYALA CARDENAS**, fue reportada por la FUNDACION UNIVERSITARIA LOS LIBERTADORES, como persona apta para prestar el servicio de jurado de votación para las elecciones de **CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y PARLAMENTO ANDINO, celebradas el día 14 de marzo de 2010**”, en cumplimiento a lo previsto en artículo 101 del Código Electoral, las Registradoras Distritales del Estado Civil procedieron a integrar los listados de los jurados de votación, mediante la Resolución No 128 del 03 de Marzo de 2010, por medio de la cual se designó a **LAURA FERNANDA AYALA CARDENAS**, como jurado de votación en la zona 10 del Puesto 43, Mesa 02, en el cargo de Vocal Principal para los respectivos comicios electorales.

Las Registradoras Distritales del Estado Civil mediante resolución No 128 del 03 de Marzo de 2010, nombró a **LAURA FERNANDA AYALA CARDENAS**, como Jurado de Votación en la Zona 10, Puesto 43, Mesa 02, en el cargo de Vocal Principal para los comicios electorales de **CONGRESO DE LA REPUBLICA Y PARLAMENTO ANDINO celebrados el día 14 de Marzo de 2010**.

El artículo 105 del Código Electoral Colombiano preceptúa que:

“ARTÍCULO 105. El cargo de jurado de votación es de forzosa aceptación, y la notificación de tales nombramientos se entenderá surtida por la sola publicación o fijación en lugar público de la lista respectiva, que hará el Registrador del Estado Civil o su delegado diez (10) días calendario antes de la votación.”

1841

28 DIC 2012

que desempeñen, si fueren empleados oficiales; y si no lo fueren, a una multa de cinco mil pesos (\$5.000.00), mediante resolución dictada por el Registrador del Estado Civil". Modificado por el parágrafo del Art. 5 de la Ley 163 de 1994. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por lo anterior, el acto administrativo de nombramiento como jurado de votación se notifica de manera especial a los ciudadanos que han sido convocados a desempeñar esta función pública, que para el caso en comento, se efectuó en los pasillos de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., "Palacio Liévano", tal como lo señala el artículo 105 arriba citado.

La Corte Constitucional en control de constitucionalidad del artículo 105 del Código Electoral, mediante sentencia C-620/04, respecto del mecanismo de notificación personal señaló:

(...)

"así las cosas, el legislador extraordinario señaló una excepción al principio general de notificación personal de los actos administrativos de carácter personal y concreto.

Dicha excepción consiste en que la notificación de este acto en particular se llevara a cabo a través de una notificación no personal sino que se entenderá surtida por la sola publicación o fijación en lugar público de la lista respectiva" "Si bien es cierto, el principio general en materia de publicidad, de los actos administrativos de carácter particular y concreto es la notificación personal; existen casos en los cuales el ordenamiento jurídico ha establecido un tipo de notificación diferente para dichos actos. Notificación esta que es la excepción a la regla.

(...)

Así las cosas, encuentra esta Corte, que dicho dispositivo de notificación muy por el contrario de lo afirmado por el demandante; es razonable y proporcional, y por ende ajustado a la Constitución. Lo anoiado, debido a que el acto administrativo a notificar es sui generis – por la cantidad de personas a comunicar - dentro de aquellos de carácter particular y concreto; lo que produce que el mecanismo sea proporcional y razonable en punto de la cantidad de específicos destinatarios." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Es importante señalar que, adicionalmente la Registraduría Distrital, cuenta con 20 Registradurías Auxiliares en la ciudad de Bogotá D.C., en las cuales se proveyó la información suficiente, a los designados para ejercer el servicio como jurado de votación en el certamen electoral de "CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y PARLAMENTO ANDINO, celebradas el día 14 de marzo de 2010", en Bogotá Distrito Capital". De igual manera, la Registraduría Nacional del Estado Civil dispuso su página de internet www.registraduria.gov.co, en la cual existía un link específico habilitado para constatar con antelación si había sido seleccionado, la ubicación del puesto y mesa respectiva en donde desempeñaría las funciones como jurado de votación. Finalmente se contó con la línea 113 a través de la cual se proporcionó la información suficiente para establecer si fue seleccionado como jurado de votación.

Es procedente mencionar, que en el Artículo 108 del Código Electoral Colombiano enuncia causales de exoneración y la manera de acreditarlas, para eximir de sanción a aquellos ciudadanos que no asisten a desempeñar su función como jurados de votación, así:

1841

- b) Muerte de alguna de las personas anteriormente enumeradas, ocurrida el mismo día de las elecciones o dentro de los tres (3) días anteriores a las mismas;
- c) No ser residente en el lugar donde fue designado;
- d) Ser menor de 18 años, y
- e) Haberse inscrito y votar en otro municipio.

Parágrafo. La enfermedad grave sólo podrá acreditarse con la presentación de certificado médico, expedido bajo la gravedad del juramento; la muerte del familiar, con el certificado de defunción; la edad, con la presentación del documento de identidad; la no residencia, con la certificación de vecindad expedida por el Alcalde o autoridad competente del lugar donde se reside y la inscripción y voto, con el respectivo certificado de votación. (Negrita fuera del texto).

Pese a que, se observó no solo el procedimiento establecido en la Ley Electoral, para efectos de notificación, sino que se emplearon otros mecanismos con el fin de garantizar la difusión de dicho acto administrativo, sin embargo la ciudadana LAURA FERNANDA AYALA CARDENAS, no concurrió al puesto de votación que se le había asignado, para cumplir con las labores de jurado de votación en las elecciones de CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y PARLAMENTO ANDINO, celebradas el día 14 de marzo de 2010.

Una vez revisadas las actas de instalación de jurados de votación y registro de votantes E-11, correspondientes a las elecciones de CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y PARLAMENTO ANDINO, celebradas el día 14 de marzo de 2010, se constató por parte de la Registraduría Distrital del Estado Civil, que la señora LAURA FERNANDA AYALA CARDENAS, no concurrió a prestar el servicio de Jurado de Votación, sin que hubiera acreditado alguna de las causales de exoneración de sanción consagradas en el artículo 108 del Código Electoral; con fundamento en lo anterior, las Registradoras Distritales del Estado Civil impusieron sanción de naturaleza pecuniaria a la señora LAURA FERNANDA AYALA CARDENAS, mediante Resolución No. 0391 del 26 de mayo de 2011.

Que el memorial contentivo del recurso fue presentado el día 15 de febrero de 2012. En tales condiciones, se encuentra que el recurrente está dentro del término establecido en el artículo 109 Código Electoral Colombiano.

Se constató que la señora LAURA FERNANDA AYALA CARDENAS, no aporta prueba alguna que justifique su inasistencia a las elecciones para las que fue nombrado jurado de votación, como tampoco se evidencia que se encuentre dentro de una causal de exoneración del cargo de jurado de votación, y teniendo en cuenta que, el acto administrativo de nombramiento como jurado de votación se notifica de manera especial, este basta con la fijación en los pasillos de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., "Palacio Liévano", tal como lo señala el artículo 105 antes citado, así como consta en el acta de fijación de la Resolución No. 128 del 03 de marzo de 2010, "por la cual se reemplazan algunos ciudadanos de la prestación del servicio como Jurado de Votación en la Ciudad de Bogotá D.C., con motivo de las elecciones de Congreso de la República y Parlamento Andino, a realizarse el 14 de marzo de 2010, en Bogotá Distrito Capital" fijada el 03 de marzo de 2010 y desfijada el 08 de abril del mismo año, razón por la cual, no procede la revocatoria de la Resolución impugnada.

En mérito de lo expuesto

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes el contenido de la Resolución No. 0317 del 28 de marzo de 2012, por medio de la cual se Rechaza por Improcedente el Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación, interpuesto por la ciudadana LAURA FERNANDA AYALA CARDENAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.014.207.814 de Bogotá D.C.

ESJ
44

contra la Resolución N°. 0391 del 26 de mayo de 2011 "Por la cual se sanciona a los Jurados de Votación que no concurrieron a desempeñar sus funciones en las elecciones de **CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y PARLAMENTO ANDINO**, celebradas el día 14 de marzo de 2010."

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución No. 0391 del 26 de mayo de 2011 "Por la cual se sanciona a los Jurados de Votación que no concurrieron a desempeñar sus funciones en las elecciones de **CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y PARLAMENTO ANDINO**, celebradas el día 14 de marzo de 2010.", en relación con las sanción impuesta a la señora **LAURA FERNANDA AYALA CARDENAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.014.207.814 de Bogotá D.C.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER el Recurso de Apelación, ante el Señor Registrador Nacional del Estado Civil.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR las presentes diligencias al Señor Registrador Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar al interesado de la presente Resolución.

Dado en Bogotá a los 28 DIC 2012.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


YINNA JASBLEY DI MORA CARDOZO
REGISTRADORA DISTRITAL DEL ESTADO CIVIL
(Encargada de ambos despachos)

Revisó: Catalina Sogamoso (Coordinadora Grupo Jurídico) (RS)
Gerván Enrique Guevara (Coordinador Grupo Soporte Electoral)
Nubia Edith Jiménez Santana (Jefe Oficina de Jurados) (ES)
Elaboró: Hugo Hernán Vega Parra